



Expediente: PAOT-2021-2537-SPA-1978
y sus acumulados PAOT-2021-2541-SPA-1981
PAOT-2021-2549-SPA-1986
PAOT-2021-2555-SPA-1990

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

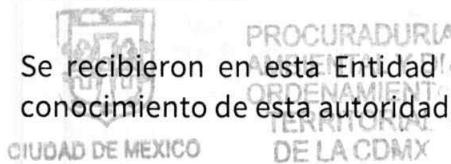
116820 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 OCT 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes números **PAOT-2021-2537-SPA-1978 y sus acumulados PAOT-2021-2541-SPA-1981, PAOT-2021-2549-SPA-1986 y PAOT-2021-2555-SPA-1990** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES



Se recibieron en esta Entidad cuatro denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

CIUDAD DE MÉXICO

1. (...) El bar "Terraza Makarena" opera con música a todo volumen de lunes a lunes y fuera del horario permitido, vende alcohol que sirve en la vía pública (...) demasiado ruido (...) los horarios en los que se percibe con mayor intensidad el ruido son fines de semana (viernes a domingo) después de las 10 de la noche pero que la música está todo el día, incluso entre semana antes de abrir el local en horarios laborales (...) **2.** (...) Bar Terraza Makarena. Acaba de reabrir con ese nombre. Abre de lunes a domingo y escandaliza todo el día y sobre todo más a partir de las 6 pm (...) no es una ubicación para bares, ya que está rodeado de zona residencial, hospital y escuela (...) 1. Se acaba de reabrir después de un año, un "restaurante" que opera como bar llamado Terraza Makarena ubicado en Río Mixcoac 200, colonia Insurgentes Mixcoac, Benito Juárez (...) 2. El lugar opera de lunes a domingo con venta de alimentos y alcohol. 3. De lunes a domingo inicia operaciones a medio día hasta la noche con música fuerte. 4. Jueves, viernes, sábado y domingo el volumen de la música es exageradamente alto, donde por más de tener ventana de doble vidrio (que ya se había mandado instalar por el bar anterior es demasiado fuerte la música e incluso la pared y el piso vibra por el sonido tan alto de la bocina (...) **3.** (...) ruido excesivo a toda hora en zona residencial (...) en detalle de lunes a domingo inicia operaciones a medio día hasta la noche con música fuerte. Jueves, viernes, sábado y domingo el volumen de la música es exageradamente alto, a partir de las 6pm, incluso la pared y el piso vibra por el sonido tan alto de la bocina (...) **4.** (...) es un bar que utiliza la música a muy alto volumen (...) Terraza Makarena, ubicada en Av. Río Mixcoac número 200, dicho establecimiento labora de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2021-2537-SPA-1978
y sus acumulados PAOT-2021-2541-SPA-1981
PAOT-2021-2549-SPA-1986
PAOT-2021-2555-SPA-1990**

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

16820 -2023

lunes a domingo de mediodía hasta por la noche teniendo siempre música. Los jueves, viernes, sábados y domingos, a partir de las 18 00hrs acostumbran tener el volumen de la música sumamente alto llegando a provocar vibración de techos y paredes (...) [Ubicación de los hechos denunciados: Avenida Río Mixcoac, número 200, colonia San José Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitieron a trámite las denuncias ciudadanas.

En ese sentido, derivado de las actuaciones del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que, el domicilio correcto del establecimiento mercantil denominado "Terraza Makarena", corresponde al ubicado en calle Sagredo, número 10, colonia San José Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez.

➤ Emisiones sonoras y vibraciones mecánicas

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido y vibraciones mecánicas establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta,



Expediente: PAOT-2021-2537-SPA-1978
y sus acumulados PAOT-2021-2541-SPA-1981
PAOT-2021-2549-SPA-1986
PAOT-2021-2555-SPA-1990

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 16820 -2023

artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Mientras que en materia de vibraciones mecánicas la norma aplicable es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el distrito federal, señala en su numeral 8.1 y 8.2 que:

(...) 8.1 *El límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esta norma serán los siguientes:*

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA ACELERACIÓN RAÍZ CUADRÁTICA MEDIA PONDERADA		
Eje Z, dirección vertical	Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia
0,015 m/s ²	0,015 m/s ²	0,015 m/s ²

8.2 *El límite máximo permisible para el valor de dosis de vibración en el Punto de Medición será de 0.26 m/s^{1.75}. (...).*

CIUDAD DE MÉXICO

En ese sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, estableció comunicación con las personas denunciantes con la finalidad de agendar una cita, para la realización de la medición del ruido y vibraciones correspondientes; sin embargo, la persona denunciante del expediente PAOT-2021-2549-SPA-1986 manifestó que no le afectaba la situación del ruido, sino a sus vecinos, por lo que presentó su denuncia de manera solidaria, en apoyo a éstos; por lo anterior se estableció contacto con la persona denunciante del expediente PAOT-2021-2555-SPA-1990, quien informó que el ruido y las vibraciones mecánicas eran generadas por la reproducción de música grabada, los siete días de la semana a partir de las veintidós horas hasta la una de la madrugada.

En este sentido, a efecto de determinar si las emisiones sonoras y vibraciones mecánicas referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en las Normas NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas desde el punto de denuncia; acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras, toda



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2021-2537-SPA-1978
y sus acumulados PAOT-2021-2541-SPA-1981
PAOT-2021-2549-SPA-1986
PAOT-2021-2555-SPA-1990**

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 16820 -2023

vez que se obtuvo un nivel sonoro de 73.24 dB(A); sin embargo, no se constató la generación de vibraciones mecánicas.

Por lo anterior, mediante oficio esta autoridad hizo del conocimiento de las personas responsables del establecimiento mercantil denunciado, la investigación realizada por esta Entidad, la normatividad aplicable en materia de ruido y el resultado del estudio de emisiones sonoras mencionado, exhortándoles a que adoptaran voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar y/o minimizar sus emisiones sonoras; sin embargo, no se recibió algún escrito por parte de las personas responsables. Por lo que, se tuvo comunicación con las personas denunciantes, para saber si los hechos denunciados continuaban, al respecto las personas denunciantes de los expedientes PAOT-2021-2555-SPA-1990 y PAOT-2021-2537-SPA-1978 comentaron que el ruido aún persistía.

En este sentido, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un segundo estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras, toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 80.18 dB(A), por lo que mediante oficio esta autoridad hizo del conocimiento de las personas responsables del establecimiento mercantil denunciado, la investigación realizada por esta Entidad, la normatividad aplicable en materia de ruido y el resultado del estudio de emisiones sonoras mencionado, exhortándoles a que adoptaran voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar y/o minimizar sus emisiones sonoras.

Derivado de lo anterior, mediante escritos recibidos en la oficialía de partes de esta Procuraduría, el representante legal del establecimiento mercantil “Terraza Makarena”, informó de las acciones llevadas a cabo para mitigar las emisiones sonoras que se generan durante el desarrollo de sus actividades, consistentes en: la construcción de un techo de lámina galvanizada y la aplicación de polietileno y pintura especial, para sellar el mismo.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría, tuvo comunicación con las personas denunciantes de los expedientes PAOT-2021-2541-SPA-1981 y PAOT-2021-2555-SPA-1990, para saber si los hechos denunciados continuaban, quienes comentaron que, ya no se percibía el ruido que motivó su denuncia; sin embargo, la persona denunciante del expediente PAOT-2021-2537-SPA-1978, comentó que aún seguía el ruido. Por lo que se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la





Expediente: PAOT-2021-2537-SPA-1978
y sus acumulados PAOT-2021-2541-SPA-1981
PAOT-2021-2549-SPA-1986
PAOT-2021-2555-SPA-1990

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

16820 -2023

medición no excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras, toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 57.38 dB(A)

➤ Contravención al uso de suelo

Respecto a la presunta contravención al uso del suelo, los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

En este sentido, de la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Benito Juárez vigente, al predio en cuestión le aplica la zonificación H 3/20 (Habitacional, 3 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área libre), en donde dentro de los usos de suelo prohibidos se contemplan actividades relacionadas con restaurantes con venta de bebidas alcohólicas, bares y centros nocturnos.

**PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX**

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano al inmueble objeto de la denuncia, para que en su caso, imponga las medidas cautelares y sanciones procedentes.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario a las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó dos estudios de emisiones de los cuales resultó que el establecimiento mercantil "Terraza Makarena", ubicado en calle Sagredo, número 10, colonia San José Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez, excedió los límites máximos permisibles, toda vez que se obtuvieron como resultados 73.24 dB (A) y 80.13 dB (A).
- Mediante oficios, esta autoridad hizo del conocimiento de las personas responsables del establecimiento mercantil denunciado la investigación realizada por esta Entidad, la normatividad aplicable en materia de ruido y el resultado del estudio de emisiones sonoras



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2021-2537-SPA-1978
y sus acumulados PAOT-2021-2541-SPA-1981
PAOT-2021-2549-SPA-1986
PAOT-2021-2555-SPA-1990**

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 16820 -2023

mencionado, exhortándoles a que adoptaran voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar y/o minimizar sus emisiones sonoras.

- Mediante escritos recibidos en la oficialía de partes de esta Procuraduría, el representante legal del establecimiento mercantil “Terraza Makarena”, informó de las acciones llevadas a cabo para mitigar las emisiones sonoras que se generan durante el desarrollo de sus actividades, consistentes en: la construcción de un techo de lámina galvanizada y la aplicación de polietileno y pintura especial, para sellar el mismo.
- Se tuvo comunicación con las personas denunciantes de los expedientes PAOT-2021-2541-SPA-1981 y PAOT-2021-2555-SPA-1990, quienes comentaron que, ya no se percibía el ruido que motivó su denuncia; sin embargo, la persona denunciante del expediente PAOT-2021-2537-SPA-1978 comentó que, aún se percibía el ruido, por lo que se realizó un nuevo estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición no excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras, toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 57.38 dB(A).
- Mediante oficio, se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de uso de suelo al inmueble objeto de la denuncia, para que en su caso, imponga las medidas cautelares y sanciones procedentes.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2537-SPA-1978
y sus acumulados PAOT-2021-2541-SPA-1981
PAOT-2021-2549-SPA-1986
PAOT-2021-2555-SPA-1990

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 16820 -2023

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/DHA/MA

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS